

Los Derechos Individuales y Derechos Colectivos en la Construcción del Pluralismo Jurídico en América Latina

Farit Rojas Tudela (Bolivia)
Horst Schönbohm (Alemania)
Fernando García (Ecuador)
Ramiro Molina (Bolivia)
Waldo Albarracín (Bolivia)
Lourdes Tibán (Ecuador)
Guillermo Padilla (Colombia)
Mirva Aranda (Perú)
Eduardo Rodríguez (Bolivia)

Coordinador: Eddie Córdor

© 2011 Konrad Adenauer Stiftung e.V.

Prefacio

Susanne Käss

Representante de la Fundación Konrad Adenauer en Bolivia y del Programa Regional de Participación Política Indígena

Presentación

Eddie Córdor Chuquiruna

Coordinador

Área de Gobernabilidad y Democrática Comisión Andina de Juristas

Coordinador de publicación

Eddie Córdor Chuquiruna

Autores

Farit Rojas Tudela

Horst Schönbohm

Fernando García Serrano

Ramiro Molina Rivero

Waldo Albarracín Sánchez

Lourdes Tibán

Guillermo Padilla Rubiano

Mirva Aranda Escalante

Eduardo Rodríguez Veltzé

Editoras Responsables

Susanne Käss

Claudia Heins

Revisión y corrección

Eddie Córdor Chuquiruna

Claudia Heins

Fundación Konrad Adenauer (KAS), Programa Regional de Participación Política Indígena

Av. Walter Guevara No 8037, Calacoto

(Ex Av. Arequipa casi esquina Plaza Humboldt)

Teléfonos: (+591-2) 2786910 2786478 2784085 2125577

Fax: (+591-2) 2786831

Casilla No 9284

La Paz - Bolivia

Email: info.ppi@kas.de

Página Web: www.kas.de/ppi

D.L. 4 - 1 - 2238 - 11

Impresión

Impresores & Editores "Garza Azul"

Teléfono: 2232414 - Email garzaazul@megalink.com

Impreso en Bolivia - Printed in Bolivia

Esta publicación se distribuye sin fines de lucro, en el marco de la cooperación internacional de la Fundación Konrad Adenauer. Los textos que se publican a continuación son de exclusiva responsabilidad de los autores y no expresan necesariamente el pensamiento de los editores y/o de la Fundación Konrad Adenauer (KAS). Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido con la inclusión de la fuente.

CONTENIDO

<i>PREFACIO</i>	5
<i>PRESENTACIÓN</i>	7
<i>INTRODUCCIÓN Y EXPLICACIÓN PREVIA</i>	9
DEL MONISMO AL PLURALISMO JURÍDICO: INTERCULTURALIDAD EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL <i>Farit L. Rojas Tudela</i>	21
EL PLURALISMO JURÍDICO - UNA COMPARACIÓN A NIVEL DE AMÉRICA LATINA <i>Horst Schönbohm</i>	35
LA JUSTICIA INDÍGENA COMO ESPACIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS <i>Fernando García Serrano</i>	43
LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS EN EL MARCO DEL PLURALISMO JURIDICO EN BOLIVIA <i>Ramiro Molina Rivero</i>	53
LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL <i>Waldo Albarracín Sánchez</i>	67
LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA JUSTICIA INDÍGENA <i>Lourdes Tibán</i>	89

**COORDINACIÓN ENTRE SISTEMAS
LEGALES EN CENTROAMÉRICA**

Guillermo Padilla Rubiano 105

**LA COORDINACIÓN ENTRE SISTEMAS DE
JUSTICIA EN COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ**

Mirva Aranda Escalante..... 127

**LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL-
DERECHOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS**

Eduardo Rodríguez Veltzé..... 141

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... 153

ANEXO: EJES TEMÁTICOS DEL PROGRAMA DEL SEMINARIO 165

LA JUSTICIA INDÍGENA COMO ESPACIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES Y LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Fernando García Serrano³²
Ecuador

El Ecuador ha vivido en los últimos diez años dos procesos³³ de cambios constitucionales como parte de varios intentos por lograr una verdadera reforma del Estado que permita al país entrar en un proceso de estabilidad política, condición básica para superar su situación actual, tanto en el campo de la desigualdad económica como en el de la exclusión social y cultural.

Este trabajo se inscribe en el marco de este proceso e intenta mostrar el grado de reconocimiento y vigencia de los derechos individuales y colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas al interior del sistema de justicia ecuatoriano, que permita determinar los avances y retrocesos de un nuevo pluralismo jurídico en construcción dentro del país.

La primera parte de la ponencia presenta un balance de los avances reconocidos en las constituciones de 1998 y 2008 y su puesta en práctica en los años post constituyentes, la segunda hace una reflexión sobre el carácter de los pueblos indígenas como sujetos colectivos de derecho y, finalmente, culmina

32 Antropólogo graduado en la Pontificia Universidad Católica de Ecuador en 1972. Realizó su postgrado en la Universidad Iberoamericana de México. Ha trabajado como docente e investigador en la Universidad Católica, en temas de desarrollo en varias ONGs y en el Fondo Ecuatoriano-Canadiense de Desarrollo. Ha sido consultor de varios organismos internacionales. Actualmente es coordinador del programa de antropología de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador (FLACSO). Sus áreas de interés son los temas étnicos, movimientos sociales, cultura y poder y antropología jurídica.

33 El autor hace referencia a los dos procesos de reforma constitucional realizados en los últimos diez años, el primero entre 1997 y 1998 y el segundo entre 2007 y 2008.

con los retos que plantea para la justicia indígena equilibrar la vigencia de los derechos individuales y colectivos a futuro.

Cabe mencionar que el caso de Ecuador en el contexto latinoamericano ha sido un referente importante en los últimos veinte años. Se trata de un país clave en el proceso de la reforma constitucional, y en esa medida la comparación con otros países similares, en especial México, Guatemala, Venezuela, Colombia, Perú y Bolivia, puede dar luces sobre uno de los retos pendientes, en especial la transformación definitiva hacia un Estado plurinacional e intercultural que permita no sólo el reconocimiento de la diversidad cultural sino también su participación definitiva en las estructuras de poder económico y político de cada país.

Los Derechos Colectivos en la Constitución de 1998

La principal reivindicación de las nacionalidades indígenas ecuatorianas en las reformas constitucionales de 1998 fue la definición del Estado como pluricultural, multiétnico y plurinacional. Solamente se aprobó las dos primeras características (artículo 1), mientras la tesis de la plurinacionalidad fue rechazada por atentar contra la unidad nacional y abrir la posibilidad de crear nuevas “naciones indias”, así como fragmentar y dividir al país. Todos estos argumentos son esgrimidos por los asambleístas de la oposición y por las Fuerzas Armadas consecuentes con la política de seguridad nacional.

En esta Constitución cabe resaltar otros importantes avances. El título de derechos fundamentales incorpora los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afroecuatorianos (artículo 84 y 85)³⁴, que fueron quince agrupados en siete campos temáticos: tierras y territorios, explotación de recursos naturales, educación, salud, identidad, formas propias de organización y autoridad, conocimientos ancestrales y propiedad intelectual colectiva.

Además está el título de la Función Judicial, que reconoce la aplicación de la justicia indígena y la vigencia del pluralismo jurídico (artículo 191) y, finalmente, en el título de la organización territorial y descentralización figura la creación de las circunscripciones indígenas y afroecuatorianas (artículos 224, 228 y 241) como un primer paso a la constitución de las denominadas autonomías indígenas.

34 La Constitución ecuatoriana es la única en América Latina que tiene en el capítulo de derechos fundamentales la aprobación explícita de derechos colectivos de los pueblos indígenas.

A la distancia se puede afirmar que estos avances se inscriben en el denominado “multiculturalismo constitucional” (Van Cott 2005; Clavero 2008), que más que reconocer la existencia de la diversidad cultural en realidad incorporó la dimensión étnica dentro del Estado. Es importante precisar que este intento de reforma del Estado abrió también la puerta a otro tipo de reformas económicas y políticas que pretendían la plena vigencia del modelo neoliberal y en especial mejorar la eficiencia del Estado, siguiendo los planteamientos del denominado “Consenso de Washington”.

En uno de sus últimos trabajos, Clavero (2008) hace un balance sobre el estado de cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas en América Latina y concluye que hay una gran distancia entre la norma constitucional y su aplicación, especialmente por la ausencia del carácter vinculante de la legislación o dicho en el lenguaje del enfoque de derechos y garantías planteado por las Naciones Unidas (CEPAL 2006), se reconocen los derechos pero no han sido acompañados por las garantías sociales (políticas públicas, programas y proyectos) que garanticen su cumplimiento.

En esa misma línea de argumentación, el Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen (2008), coincide en afirmar que el ciclo de reformas legales que caracterizó a la década de los ochenta y noventa puede evaluarse como “muchas reformas, pero pocos resultados”.

El mayor impedimento para el avance y consolidación de los derechos indígenas ha sido la poca voluntad gubernamental para aplicar esos derechos. Decepciona la doble moral con la que los Estados enfrentan la cuestión étnico-nacional en la región. Por un lado, la legislación afirma el reconocimiento de la diferencia, pero al mismo tiempo los Estados y su clase política dirigente despliegan estrategias políticas y económicas que buscan minar las bases colectivas de los pueblos. Utilizando el lenguaje jurídico-político estatal se privilegia la vigencia de los derechos individuales sobre los derechos colectivos.

Vale la pena mencionar que cuando se alude a la falta de compromiso de los Estados con los derechos indígenas no me refiero únicamente a la acción, omisión y violación desde el poder ejecutivo. Los poderes legislativo y judicial comparten la misma responsabilidad. En la mayoría de los países, por ejemplo, no se ha aprobado legislación secundaria, ni se han tomado resoluciones

jurídicas a favor de los derechos indígenas, a excepción de algunas sentencias de la Corte Constitucional de Colombia, a partir de su creación en 1992.

Si se hace un balance, los desencantos son mayores que los encantos en el período post constitucional 1998-2008. A pesar de la inclusión del carácter pluricultural y multiétnico del Estado y del reconocimiento de los derechos colectivos de las nacionalidades indígenas y pueblo afroecuatoriano, la Constitución de 1998 no contribuyó a ningún cambio estructural en el país. Más bien contribuyó a la neo liberalización del Estado, a la adopción de políticas de privatización de los servicios estatales, y a la explotación por compañías extranjeras de los recursos naturales que, en su mayoría, se encuentran en tierras indígenas y afroecuatorianas. En otras palabras, el Estado definió el marco jurídico para la aplicación definitiva del modelo neoliberal.

El llamado “multiculturalismo constitucional”, planteado por los grupos hegemónicos que han controlado el Estado y aprobado en la Constitución de 1998, surge como una estrategia de “democratización” siempre y cuando su incorporación no atente contra el poder político y económico establecido. El Estado ecuatoriano ha sido consecuente con la expresión popular “la norma se aprueba, pero no se cumple”, pues durante diez años no ha puesto en vigencia una política pública de mediano y largo plazo dirigida a las nacionalidades indígenas que forme parte de un plan nacional de desarrollo.

Desde la perspectiva de las nacionalidades indígenas, esta situación es ilustrada por el enunciado planteado por Hale (2002) acerca del “indio permitido”, transformado en el tiempo de aquella otra expresión de muchos escritores latinoamericanos del “indio alzado”. En el caso ecuatoriano, la estrategia mantenida por los pueblos indígenas de combinar la desobediencia civil (los levantamientos nacionales, por ejemplo) con la obediencia civil (la creación de instituciones públicas indígenas y la conquista del poder local e inclusive nacional por la vía electoral) ha llevado a que la frontera entre “uno y otro indio” se vaya moviendo de acuerdo a la correlación de fuerzas de los movimientos indígenas y del Estado.

Los Derechos Colectivos en la Constitución de 2008

En la Constitución de 2008 se aprobaron cinco derechos colectivos adicionales a los quince aprobados en 1998. Dos de ellos provienen de la Declaración y Agenda de Durban del año 2001, planteados como demanda del pueblo afroecuatoriano, mencionados en los numerales 2 y 3 del artículo

57, según los cuales se añade dos nuevos derechos: a “no ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural” y el derecho al “reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación”, es decir, se abre la posibilidad por parte del Estado de acciones afirmativas hacia las nacionalidades indígenas y pueblos afrodescendientes.

El tercero tiene que ver con el derecho a “crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes” (artículo 57, numeral 10). Esta alusión última establece también un avance constitucional.

Los dos últimos se refieren al derecho de “ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos” (artículo 57, numeral 17) y finalmente el derecho a “la limitación de las actividades militares en sus territorios” (artículo 57, numeral 20), ambos inspirados en la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas.

También vale la pena citar el artículo 171 que reconoce la justicia indígena como régimen especial. Pero claro, el asunto no es simplemente el reconocimiento de un sistema jurídico indígena o de la jurisdicción indígena, un reconocimiento que puede convertirse en un pluralismo jurídico “unitario”, como diría Hoekema (2002:71) con el sistema indígena subordinado frente al sistema “ordinario”; se corre el peligro de que el sistema de justicia indígena sea simplemente incluido como un sistema aparte y paralelo para los indígenas. Más bien, el asunto es la posibilidad que el artículo 171 abre para la coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y “ordinaria”, posibilitando así una interpretación intercultural de las leyes, de un interculturalismo y de un pluralismo jurídico “igualitario”, siguiendo al mismo Hoekema.

Finalmente, el artículo 76, literal i, al hablar de los derechos de protección se señala que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”. Lo cual complementa lo establecido por el segundo párrafo del artículo 171 que reza así: “El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas”. Estos elementos son un avance en comparación con la Constitución de 1998.

En conclusión, lo realmente novedoso de la propuesta de la nueva Constitución no es la introducción de nuevos elementos, sino su intento de construir una nueva lógica y forma de pensar, bajo otros parámetros. Una lógica y forma que no pretende reemplazar o imponer, sino construir enlaces entre los conceptos y prácticas de vida de los pueblos indígenas y afroecuatoriano y los conceptos y prácticas que nos han regido desde la formación de la República con su perspectiva monocultural, uninacional y de monismo jurídico.

Cabe mencionar que luego de más de dos años de aprobación de la norma constitucional la función legislativa ha aprobado dos leyes secundarias que concretan al artículo 171 constitucional: el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial³⁵, el Título VIII, artículos 343 al 346, está dedicado a las relaciones entre las dos justicias y la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que en su capítulo IX, artículos 65 y 66, trata sobre la acción extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena. Con esto se pretende garantizar el derecho de aquellas personas que estén inconformes con las decisiones de las autoridades indígenas si violan los derechos constitucionalmente garantizados o discriminan a la mujer por el hecho de ser mujer. Estas personas podrán acudir a la Corte Constitucional e impugnar la decisión. En esta ley se define el ámbito, los principios y procedimientos cuando surjan estas situaciones.

Por su parte, la Corte Constitucional en los dos últimos años ha emitido siete sentencias relacionadas con los pueblos indígenas, dos de ellas merecen ser citadas y comentadas. La primera trata del caso No. 0027-009-AN por la cual la Universidad Amawtay Wasi impugna al Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) su decisión de impedirle abrir sedes fuera de la ciudad de Quito. La sentencia No. 008-09-SAN-CC (9 de diciembre de 2009) da la razón a la mencionada Universidad mediante la aplicación de tres principios:

El de la continuidad histórica: el cual se define que los pueblos y nacionalidades indígenas, no obstante su colonización y sus secuelas estructurales, están presentes con sus identidades diferenciadas del resto de las sociedades nacionales, haciendo uso de sus costumbres culturales, normas, instituciones jurídico-político-religiosas, nociones filosóficas e idiomas, asentados en territorios indígenas en los cuales ejercen el autogobierno comunitario.

35 Para una mayor discusión sobre el tema, ver García (2009).

El de la diversidad cultural: a partir del cual, la función de la ley, en el caso de las normas, es la de preocuparse en considerar no sólo la relación entre el Estado y la ciudadanía, sino “las identidades entre los pueblos”, es decir, tomar en cuenta la presencia de los distintos pueblos indígenas, con sus instituciones, sus costumbres y sus filosofías en relación con otros pueblos no indígenas que comparten un mismo territorio nacional.

El de la interculturalidad: el cual tiene que ver con el diálogo, fundamentalmente epistémico; no se trata de un diálogo en el cual los pueblos indígenas sean los convidados de piedra. El diálogo intercultural, como señala Oscar Guardiola-Rivera (2008, 74), no es otra cosa que “el diálogo intercultural, entre las diferentes epistémicas que, al existir posiciones hegemónicas, son luchas cognitivas que tienen que ver con el modo en que diferentes pueblos hacen uso de diversas formas de producir y aplicar conocimiento, para relacionarse entre sí, con otros, con la naturaleza, con el territorio, con la riqueza con la sociedad diversa”.

La segunda sentencia tiene que ver con la acción de inconstitucionalidad presentada por la CONAIE por la aprobación de la Ley Minera por parte de la Asamblea Nacional (caso No. 008-09-11-IN y 0011-09-IN). Los motivos de esta acción se debían a la omisión de la consulta previa prelegislativa (artículo 57, numeral 17 constitucional) y el atentado contra varios derechos colectivos de los pueblos indígenas (artículo 57 constitucional).

La sentencia No. 001-10-SIN-CC (18 de marzo de 2010) desecho la acción de inconstitucionalidad planteada por la CONAIE, sin embargo, definió que la consulta pre-legislativa no es un mero procedimiento, sino un derecho colectivo de los pueblos indígenas. Por tanto, se norma su procedimiento y se lo exige como mecanismo previo para aprobar las leyes que se aprueben en adelante y que afecten los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Finalmente es importante mencionar la propuesta conjunta llevada adelante por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Coordinador de Patrimonio Cultural y Natural, la oficina de Naciones Unidas y las organizaciones indígenas nacionales con el fin de elaborar la ley de coordinación y cooperación entre los sistemas de derecho indígena y el sistema de derecho ordinario que se encuentra actualmente en discusión en la Asamblea Nacional.

Los Retos de los Derechos Individuales y Colectivos

Para terminar algunas reflexiones y propuestas. El reconocimiento de los sistemas de derecho indígenas en Ecuador no está en duda; los avances de la Constitución de 2008 muestran que el derecho no puede ser regresivo sino progresivo. Es preciso avanzar en la aprobación de la ley de coordinación y cooperación entre los sistemas de justicia indígena y el sistema de derecho ordinario, previsto al final del artículo constitucional No. 171. Esta ocasión aparece como una oportunidad propicia para preparar y aprobar dicha ley con la participación de todos los actores involucrados y cumpliendo los requisitos previstos para el efecto, en especial el proceso de consulta previa pre-legislativa mencionada en artículo 57, numeral 17, de la Constitución.

Además de la ley es necesario acumular jurisprudencia sustanciada por las diversas instancias de la justicia ordinaria (Cortes Provinciales, Corte Nacional y Corte Constitucional) y la justicia indígena bajo la inspiración de los principios constitucionales y la interpretación intercultural. Estas acciones son básicas para ir discerniendo aquellas situaciones polémicas que muchas veces las normas de ambos sistemas no pueden resolver.

También es importante mencionar la necesidad todavía urgente de que los sistemas de justicia indígena deban ser conocidos y apreciados por el sistema ordinario de justicia (en especial por los actores directamente involucrados: magistrados, jueces, abogados, trabajadores judiciales, estudiantes de derecho). Es el momento de debatir sobre el mutuo reconocimiento y abrir espacios que definan las diferentes instancias de coordinación y cooperación que se requiere para un cabal cumplimiento de sus mandatos. En este sentido el inicio del denominado diálogo intercultural tal como lo propone Santos (2010) entre representantes de los diferentes sistemas de derecho podría ser el inicio de la práctica del pluralismo jurídico en el país. Este diálogo recomendado debería intervenir sobre un conjunto de temas que por su naturaleza polémica requieren de un análisis profundo. Se trata de la relación derechos humanos y derecho indígena; derechos individuales y derechos colectivos; derechos de las mujeres y “usos y costumbres”; competencia, jurisdicción y pluralismo jurídico, interlegalidad e interculturalidad

El tema de la práctica del pluralismo jurídico en el país requiere de un debate abierto, interdisciplinar, interétnico, participativo y de carácter académico que dé cuenta de la importancia del tema. Se trata de una cuestión de interés nacional. Por lo tanto, no cabe que sea tratado en el marco de la

pugna política entre el gobierno y el movimiento indígena; se debe impedir su politización, en beneficio de alcanzar acuerdos al respecto.

Toda esta situación analizada muestra que en el Ecuador hay todavía fuentes de tensión interétnica y de discriminación que faltan por resolver. Se distinguen por lo menos tres de ellas: el uso y explotación de los recursos naturales y de los conocimientos ancestrales colectivos; la presencia del racismo por parte de la población mestiza hacia los pueblos indígenas y afroecuatorianos; y, por último, la vigencia de los sistemas de derecho indígena y del sistema de derecho ordinario. Cualquier intento de resolución de estos temas activan todavía posiciones esencialistas y cerradas por parte de los diferentes actores. Parte de la explicación podría residir en el hecho de que lo que se está disputando son espacios de poder político. En el caso de la justicia esto es claro, su aplicación constituye antes que nada un ejercicio de poder y, por lo tanto, su cuestionamiento genera enfrentamientos y pugnas.

Bibliografía

CEPAL (2006) *Panorama Social de América Latina*. Santiago de Chile: CEPAL.

Clavero, Bartolomé (2008) *Geografía jurídica de América Latina. Pueblos Indígenas entre constituciones mestizas*. México D.F.: Siglo XXI Editores.

García, Fernando (2007) *Los pueblos indígenas: derechos y bienestar. Informe alternativo sobre el cumplimiento del Convenio 169 de la OIT*. Quito: FLACSO y Oxfam América.

----- (2009) *Diagnóstico Socio jurídico de seis sistemas de derecho indígena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, inédito

Guardiola-Rivera, Oscar (2008) *Being Against the World: Rebellion and Constitution*, London: Routledge, Birkbeck Law Press.

Hale, Charles (2002) "Does multiculturalism menace? Governance, cultural rights and the politics of identity in Guatemala" in *Journal of Latin American Studies*, vol. 34, pp. 485-524.

Hoekema, André J. (2002) "Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario", en *El Otro Derecho* No. 26 y 27, ILSA, Bogotá, pp. 63-98.

Santos, Boaventura de Sousa (2010) *La reinención del Estado y el Estado plurinacional*. Ediciones Abya-Yala, Quito.

Stavenhagen, Rodolfo (2008) *Los Pueblos Indígenas y sus Derechos. Informes Temáticos del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas*. México: UNESCO.

Van Cott, Donna Lee (2005) *From Movements to Parties in Latin American: the evolution of ethnic politics*. Cambridge University Press.